Ministerio de Agricultura
Gobierno de Chile

CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
CPM/NR/RDS/ARR

RESOLUCIÓN Nº :490/2022

ANT. : ORD. N° 165/2022 Y RESOLUCIÓN N° 305/2022, AMBAS DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA

MAT. : LEVANTA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA POR RESOLUCIÓN N° 305/2022

Santiago, 14/06/2022

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; El Decreto N° 28, de 28 de marzo de 2022, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República designó al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; Resolución N° 293, de 13 de abril 2022, de la Dirección Ejecutiva, que establece el orden de subrogancia; lo establecido en los artículos 7°, 19 y 62 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo dispuesto en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto Nº 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; el D.S. N° 16/2016, de 16 septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó el Duodécimo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; la Resolución N° 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); lo dispuesto en el D.S. N° 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; el Ord 165/2022 de 06 de abril de 2022; el Ord 305 de 19 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 18 de noviembre de 2021, don Han Zang, representante legal de Rucalhue Energía SpA, titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, hizo entrega a esta Corporación, bajo Registro de Documento Externo N° 1224/2021, la Solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283 para la intervención y/o alteración del hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, que formen parte de un bosque nativo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 20.283 en relación al Decreto Supremo N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente que clasificó en categoría de conservación en estado Vulnerables (VU) las especies *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo Santo), según el décimo segundo Proceso de Clasificación de Especies.

2. Que, encontrándose vigente la tramitación aludida, a través de ORD. N.º 165/2022, de 06 de abril 2022, CONAF solicitó a la Subsecretaría de Servicios Sociales, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, un informe de procedencia respecto de la aplicación de una nueva consulta indígena, dado que la solicitud sectorial del Proyecto Central

Hidroeléctrica Rucalhue se enmarca bajo la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la cual, a través del respectivo acto administrativo terminal, se pronuncia sobre la autoriza excepcional de intervención o alteración de hábitat de las especies en categoría de conservación Naranjillo y Guindo Santo, siendo esta eventual intervención sobre especies ahora protegidas, un nuevo antecedente para las comunidades indígenas no considerado al momento de realizarse la consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto en el SEIA.

3. Que la solicitud de informe de procedencia de consulta indígena se realizó siguiendo lo normado por el D.S. N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2014, que aprobó el Reglamento de la consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1, letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, disponiendo en su artículo 13 que para efectos de determinar la procedencia de la consulta indígena el órgano responsable de emitir la medida administrativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas en los términos del artículo 7° del mismo Reglamento, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

4. Que en este contexto, y atendido a que el procedimiento administrativo de evaluación de solicitudes de Resolución Fundada para la intervención de especies clasificadas en categoría de conservación tiene como fin último verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos el artículo 19 de la Ley N° 20.283, considerando plazo legales, se estimó procedente, a fin de asegurar la eficacia del acto administrativo terminal, suspender, en base a lo dispuesto en los artículos 9° y 32 de la Ley N° 19.880, el respectivo procedimiento administrativo por medio de Resolución N° 305, de 19 de abril de 2022.

5. Que, mediante Ord. N° 220, de 06 de mayo de 2022, atendido los plazos legales y reglamentarios fijados al efecto, esta Corporación reiteró la solicitud de informe de procedencia requerido a través del citado Ord. N° 165/2022.

6. Que sin embargo, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, con fecha 10 de junio de 2022, ingresó a esta Corporación el Oficio N° 1945, de 06 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, requiriendo mayores antecedentes para poder emitir el informe de procedencia señalado en la norma citada, lo que se considera improcedente porque incide en el aumento excesivo de los plazos de la tramitación de la solicitud en estudio.

7. Que la Resolución N° 305/2022, dispuso en su primer punto resolutivo que la suspensión del procedimiento administrativo se decretaba "*hasta la fecha de ingreso de la respuesta del Subsecretaría de Servicios Sociales a la Corporación*", lo que se produjo en el modo y fecha señalados en el Considerando sexto precedente.

8. Que, el artículo 38 de la Ley N° 19.880 dispone que "*si el informe que debiera ser remitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones*".

9. Que, como fue indicado, la Subsecretaría de Servicios Sociales se abstuvo de emitir su pronunciamiento requiriendo antecedentes adicionales, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, esta Corporación se encuentra habilitada a continuar con la tramitación del respectivo procedimiento, toda vez que, si bien no se informó la procedencia o no de realizar una nueva consulta indígena, el estado actual de la tramitación permite resolver la solicitud principal, lo que se concretará en el acto administrativo terminal correspondiente.

10. Que, atendida la respuesta de la Subsecretaría de Servicios Sociales; el estado avanzado de la evaluación técnica de la solicitud de artículo 19; la época de ingreso de la misma, en relación a los plazos legales y reglamentarios que rigen la tramitación de este tipo de solicitudes de acuerdo al propio artículo 19 de la Ley N° 20.283, y a los artículos 30 y 31 de su Reglamento General; lo señalado en los artículos 7°, referido a principio de celeridad, 8° sobre principio conclusivo, 14 inciso primero, relativo al principio de inexcusabilidad, en relación al artículo 41, incs. 5°, todos de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; y lo señalado en el primer punto resolutivo de la Resolución N° 305/2022, se considera apropiado levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento y continuar con la tramitación de la solicitud principal.

RESUELVO

1. LEVÁNTESE la medida provisional de suspensión del procedimiento decretada por Resolución N° 305/2022, de este origen, continuando la tramitación de la solicitud ingresada el 18 de noviembre de 2021, por don Han Zang, representante legal de Rucalhue Energía SpA, titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue.

2. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don Han Zang, representante legal de Rucalhue Energía SpA, titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, a través de los medios electrónicos indicados en su solicitud inicial.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

CARMEN PAZ MEDINA PARRA
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.:Documento Digital: Ord. N° 1945/2022, Sub. Servicios Sociales
Documento Digital: RES 305

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
165/2022 Oficio	06/04/2022

Distribución:
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalia
Nora Rugiero De Souza-Gerenta Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental
Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
Marcelo Arturo Hernandez Nauto-Jefe Sección Evaluación Ambiental (S) Departamento de Evaluación Ambiental
Guido Aguilera Bascur-Jefe Secretaría de Asuntos Indígenas y Sociales
Katherine Alvarez Caviedes-Profesional Secretaría de Asuntos Indígenas y Sociales
Simón Barschak Brunman-Secretario Ejecutivo (I) Secretaría Ejecutiva
Rodrigo Andrade Ramirez-Jefe de Gabinete Dirección Ejecutiva
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalia
Han Zang -Representante Legal Rucalhue Energía SpA